



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 032-2019-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2851-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2851-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA CONCHÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ARCHIVO

Lima, 18 ENE. 2019

H.T. N° 2017-I01-014016 2019-I01-3238

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2020-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Refinería Conchán de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 9 de febrero del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 188-2017-OEFA/DS-HID y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de enero del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú.
4. El 15 de febrero del 2018, Petroperú presentó sus descargos<sup>6</sup> al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1904-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, notificada al administrado el 19 de junio del 2018, se comunicó al administrado que la audiencia de informe oral solicitada en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI/SFEM fue programada para el día jueves 28 de junio del 2018.
6. El jueves 28 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú, conforme consta en el Acta de Informe Oral de la misma fecha<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Folios 12 al 21 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 27 al 191 del Expediente.

Folios 193 al 195 del Expediente.

Folio 198 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 199 al 269 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 273 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 277 del Expediente.





7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2795-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 18 de octubre del 2018<sup>10</sup>, la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en el presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2796-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre del 2018<sup>11</sup>, notificada el 18 de octubre del 2018<sup>12</sup>, esta Subdirección resolvió ampliar la caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
9. El 15 de noviembre del 2018, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación<sup>13</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral).
10. El 20 de diciembre del 2018<sup>14</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2020-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018<sup>15</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
11. El 8 de enero del 2019, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>16</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).
12. Mediante Carta N° 29-2019-OEFA/DFAI<sup>17</sup>, notificada al administrado el 11 de enero del 2019, se comunicó al administrado que la audiencia de informe oral solicitada en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción fue programada para el día jueves 17 de enero del 2019.
13. El jueves 17 de enero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú, conforme consta en el Acta de Informe Oral de la misma fecha<sup>18</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o

<sup>9</sup> Folios 280 al 284 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 287 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 285 y 286 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 288 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 290 al 380 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 390 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 381 al 389 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 391 al 408 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 409 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 410 del Expediente.





vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió el límite máximo permisible para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en el mes de julio del 2016 (tercer trimestre 2016) en el Punto de Monitoreo M-1.

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado

17. Conforme a lo desarrollado en el numeral II.2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que los efluentes en el punto de monitoreo denominado M-1 de las instalaciones de la Refinería Conchán excedieron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, HTP) en julio del 2016.

18. El hecho imputado encuentra sustento en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016, remitido por el administrado al OEFA a través del escrito con registro N° 75322, el cual contiene resultados que muestran concentraciones de 62.61 mg/L para el parámetro HTP en el punto de descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino.

19. Dicho resultado constituye una excedencia que, en relación al valor contenido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro materia de análisis, asciende a un 213%. Lo señalado se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Unidad | Año | Mes | Concentración (mg/L) | LMP | Exceso de la Norma (%) |
|--------------------|-----------|--------|-----|-----|----------------------|-----|------------------------|
|--------------------|-----------|--------|-----|-----|----------------------|-----|------------------------|

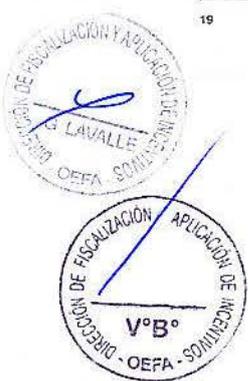
<sup>19</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





|   |  |      |      |       |       |    |     |
|---|--|------|------|-------|-------|----|-----|
| M-1<br>Descarga de<br>los tanques de<br>sedimentación<br>al emisario<br>submarino | Hidrocarburos<br>Totales de<br>Petróleo<br>(TPH) | mg/L | 2016 | Julio | 62.61 | 20 | 213 |
|---|--|------|------|-------|-------|----|-----|

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de la Refinería Conchán correspondiente al tercer trimestre del año 2016<sup>20</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### III.1.2 Análisis

20. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>21</sup>.
21. En esta línea, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa<sup>22</sup>.
22. Teniendo en cuenta que el Informe de Ensayo N° 77540L/16-MA-MB<sup>23</sup> y su correspondiente cadena de custodia<sup>24</sup>, medios probatorios que sustentan la presente imputación, contienen el análisis de muestras que evidencian excedencia respecto del parámetro HTP en el punto de muestreo M-1; se procede a verificar si los resultados que presentan son representativos, conforme indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
23. En esa línea, se tiene que en el marco del cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables ambientales, Petroperú realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2016 (tercer trimestre del 2016) en el punto de descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino, cuyos detalles de recolección, conservación y análisis de la muestra constan en el Informe de Ensayo N° 77540L/16-MA-MB y su correspondiente cadena de custodia.
24. Respecto a la ejecución de este tipo de diligencias, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales<sup>25</sup>, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2006-ANA (en lo sucesivo, Protocolo Nacional), señala que el llenado de la cadena de custodia, en la que se debe consignar información mínima<sup>26</sup>, así como la consideración de las condiciones de conservación y preservación de la muestra (envase, temperatura y tiempo de almacenamiento, principalmente) en relación con el parámetro analizado<sup>27</sup>, son imprescindibles para asegurar la calidad de esta:

(...)

<sup>20</sup> Documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el disco compacto obrante en el folio 192 del Expediente.

<sup>21</sup> Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014  
*"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."*

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor"**  
 18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

<sup>23</sup> Folios 292 al 293 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 294 del Expediente.

<sup>25</sup> Disponible: <https://www.ana.gob.pe/publicaciones/protocolo-nacional-para-el-monitoreo-de-la-calidad-de-los-recursos-hidricos-0>

<sup>26</sup> Página 60 del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.

<sup>27</sup> Páginas 60 y 61 del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.





b. Llenado de la cadena de custodia

Para el llenado de la cadena de custodia, como mínimo se deben considerar los siguientes datos:

- Nombre de la institución que realiza el monitoreo
- Nombre de la persona, correo electrónico, número telefónico del responsable de la toma de muestras
- (...)
- Número y tipo de envases por punto de muestreo
- Preservación de la muestra
- (...)

Para su ingreso al laboratorio de análisis, las muestras deberán ir acompañadas de la cadena de custodia debidamente llenada y protegida en un sobre plastificado a fin de evitar que se deteriore, y enviarla dentro del cooler que contiene las muestras.

c. Almacenamiento, conservación y transporte de las muestras

(...)

Las muestras deben ser transportadas inmediatamente al laboratorio cumpliendo con los tiempos de almacenamiento máximo de cada parámetro de acuerdo con el cuadro del anexo VII (conservación y preservación de muestra de agua en función del parámetro evaluado); para el transporte de las muestras se debe sellar la caja térmica (cooler) de forma que asegure la integridad de las muestras"

(Subrayado agregado)

25. De manera específica, respecto del parámetro HTP, el Protocolo Nacional indica que, en caso se prevea que la muestra sea analizada dentro los cuatro (4) días luego de tomada deberá i) refrigerarse (estar conservada en un rango de temperatura baja específica); por otro lado, de superarse dicho tiempo de almacenamiento hasta su llegada al laboratorio y posterior análisis deberá ii) acidificarse a pH 1 – 2 con HCl, HNO<sub>3</sub> o H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub><sup>28</sup>:

"(...)

ANEXO VII

Conservación y preservación de muestra de agua en función del parámetro evaluado

| PARÁMETRO                              | TIPO DE RECIPIENTE | CONDICIONES DE PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO                                     | TIEMPO MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO |
|--|--------------------|--|---------------------------------|
|  |                    | (...)  |                                 |
| Hidrocarburos totales de petróleo, HTP | Vidrio, boca ancha | Conservadas a 5° C +/- 3° C  | 4 días                          |
|  |                    | Acidificar a pH 1 – 2 con HCl, HNO <sub>3</sub> o H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> | 1 mes                           |
|  |                    | (...)  |                                 |

(...)"

26. En el presente caso, el Informe de Ensayo N° 77540L/16-MA-MB consigna que la muestra fue tomada el 21 de julio del 2016 y analizada por el Laboratorio el 22 de julio del 2016; es decir, un (1) día después de recogida en campo. Este supuesto requiere que la conservación de la muestra se haya realizado siguiendo la primera condición previamente señalada, en cumplimiento del Protocolo Nacional: i) refrigerarse a una temperatura igual a 5° C +/- 3° C.
27. No obstante, en el presente caso, de la revisión de la cadena de custodia de las muestras recogidas por Petroperú<sup>29</sup>, se advierte que se omitió, entre otros, indicar la temperatura a la cual fue recibida por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., empresa encargada de elaborar el Informe de Ensayo correspondiente. Lo señalado se sustenta en el siguiente cuadro, el mismo que evidencia que no se consignó información alguna respecto de las condiciones de recepción de las muestras analizadas, con lo que no es posible garantizar la confiabilidad de los resultados.

Cuadro N° 2: Análisis de la cadena de custodia

<sup>28</sup> Página 81 del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.

Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA:

Cadena de Custodia: Es un documento fundamental en el monitoreo de la calidad del agua que permite garantizar las condiciones de identidad, registro, seguimiento y control de los resultados del análisis de laboratorio.





Cadena de custodia de la toma de muestra de efluentes<sup>30</sup>

CADENA DE CUSTODIA - MONITOREO DE AGUA

N° 030462

Código: F-OMA-051  
Versión 05  
Fecha: 04/02/2018

07070-16/014      2013-16/014

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Nombre del Punto: <b>PETROLIO DEL PERU - PETRO/PERU</b>          |  | Actividad/Proceso: <b>REFINERIA COMERCIAL</b> |  |
| Dirección: <b>AV. ENRIQUE COMBA 10250A MID-150 - SUR/URUGUAY</b> |  | Municipio: <b>LIMA</b>                        |  |
| Calle: <b>AV. ENRIQUE COMBA 10250A</b>                           |  | Punto: <b>LITPA</b>                           |  |
| Código Postal: <b>15000</b>                                      |  | País: <b>PERU</b>                             |  |
| Teléfono: <b>615 9000 ANEXO 61203</b>                            |  | Tipo de Muestra: <b>AGUA</b>                  |  |

| Fecha    | Hora  | Temperatura (T°) | pH  | Observaciones                    |
|----------|-------|------------------|-----|----------------------------------|
| 11/07/16 | 10:00 | 25.2             | 7.0 | AGUA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES |

*(The form contains various other fields and tables related to sample collection and analysis, including a list of parameters and their results.)*

| Condiciones de recepción de muestras en el laboratorio |  |
|--|--|
| Envase adecuado  |  |
| Muestras dentro del tiempo máximo de conservación      |  |
| Condiciones de preservación (pH)                       |  |
| Condiciones de conservación (T°)                       |  |

La cadena de custodia N° 30462 no contiene información sobre las condiciones de conservación las muestras recolectadas en el punto denominado M-1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 28. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos, es fundamental que las muestras sean analizadas de acuerdo con el protocolo contemplado para los mismos. Ello, debido a que las muestras para análisis están sujetas a alteraciones en el tiempo y otros factores por efecto de cambios en la temperatura, pH, degradación bacteriana o reacción al recipiente que las contienen.
- 29. En el caso de las muestras tomadas por el administrado, se advierte que se trata de compuestos orgánicos (Hidrocarburos Totales de Petróleo - HTP), los cuales son sensibles a los cambios en el tiempo y/o temperatura, que podrían alterar los resultados por sus características: volatilidad (determinada por la presión de vapor de los hidrocarburos<sup>31</sup>) y biodegradación (oxidación de las cadenas de carbono por acción de microorganismos<sup>32</sup>); donde los microorganismos pueden crecer de una forma



<sup>30</sup> Página 151 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3184-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>31</sup> "Presión de vapor  
La permanencia de los hidrocarburos en el agua está determinada por su presión de vapor. La presión de vapor es la tendencia de un líquido o sólido a volatilizarse. Los crudos ligeros son más volátiles, tienden a ser muy fluidos y se extienden con rapidez en la superficie del agua, por su elevada velocidad de evaporación desprenden un fuerte olor y son normalmente inflamables. Los crudos más pesados y menos volátiles poseen una gama de velocidades de evaporación y pueden ser inflamables."  
Fuente: Análisis de Hidrocarburos de petróleo en agua mediante cromatografía de gases. Pág. 4.  
Disponibile en: <https://repositorio.espe.edu.ec/bitstream/21000/4655/2/T-ESPE-032766-A.pdf>

"Biodegradación de hidrocarburos  
Es un proceso biológico donde los contaminantes orgánicos son oxidados, degradados y/o transformados a dióxido de carbono, agua y material celular (biomasa)."  
Fuente: Remoción de hidrocarburos totales de petróleo de un suelo de baja permeabilidad: Biorremediación y Electroremediación. Pág. 3.  
Disponibile en: <https://www.redalyc.org/pdf/620/62053304022.pdf>





explosiva<sup>33</sup> acumulando grandes números en un periodo de tiempo muy reducido alterando la concentración de los HTP en una muestra de agua residual.

30. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de la muestra tomada por Petroperú -que sustentaron la presente imputación- no son representativos, toda vez que no se conservó conforme está contemplado para que la muestra sea recibida y analizada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., tal como se dejó constancia, de forma expresa, en la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° 77540L/16-MA-MB. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro HTP.
31. En tal sentido, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>35</sup>.
32. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>36</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes

<sup>33</sup> "Las bacterias crecen siguiendo una progresión geométrica en la que el número de individuos se duplica al cabo de un tiempo determinado denominado tiempo de generación ( $\delta$ ). Los tiempos de generación de bacterias creciendo en ambientes favorables pueden ser muy cortos (valores de  $\delta$  de 20 min). (...) Esto lleva a que una única célula ( $N_0 = 1$ ) creciendo con un  $\delta = 20$  min, llegue a poder producir  $4.7 \times 10^{21}$  células en 24 horas." Disponible en: [https://www.equiposylaboratorio.com/sitio/contenidos\\_mo.php?it=3056](https://www.equiposylaboratorio.com/sitio/contenidos_mo.php?it=3056)

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 3.- De los principios  
(...)  
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."  
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...).





en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, de la revisión de los resultados de monitoreo de la calidad ambiental presentados por el administrado, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2018, se evidencia que no se registran excesos respecto del parámetro HTP en relación con los LMP, conforme se muestra a continuación:

**Resultados de Monitoreo Ambiental de Agua Residual Industrial respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) durante el 2018<sup>37</sup>**

| Parámetro                               | Unidad | Estación | Año 2018  |               |                          |
|---|--------|----------|-----------|---------------|--------------------------|
|   |        |          | Periodo   | Concentración | LMP D.S. N° 037-2008-PCM |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | mg/L   | M-1      | Enero     | 9.18          | 20 mg/L                  |
|   |        |          | Febrero   | 5.5           |                          |
|   |        |          | Marzo     | N/M           |                          |
|   |        |          | Abril     | 2.78          |                          |
|   |        |          | Mayo      | 7.36          |                          |
|   |        |          | Junio     | 6.84          |                          |
|   |        |          | Julio     | 4.36          |                          |
|   |        |          | Agosto    | 6.97          |                          |
|   |        |          | Setiembre | 1.46          |                          |

Fuente: Informe de Ensayo N° MA 1801845, Informe de Ensayo N° MA 1803872, Informe de Ensayo N° MA 1808689-A, Informe de Ensayo N° MA 1810697, Informe de Ensayo N° MA 1812982, Informe de Ensayo N° MA 1815172, Informe de Ensayo N° MA 1817849, Informe de Ensayo N° MA 1819730.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

34. De acuerdo con los resultados mostrados, se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora respecto al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH).
35. Finalmente, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Teniendo en cuenta ello, en el caso concreto, corresponde señalar que el administrado es responsable de adoptar las medidas técnicas y logísticas necesarias a fin de poder realizar válidamente sus monitoreos, en el modo, plazo y forma que aseguren el cumplimiento de las referidas obligaciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2851-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMU/DCP/ymbo-cca

